

del anuncio del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día y de las demás condiciones que se exigen para el desempeño de la gestión y recaudación afianzada de las exacciones municipales cuya cobranza no se realiza directamente por este Excmo. Ayuntamiento, me comprometo a llevar a cabo la misma, con sujeción estricta a las bases y demás condiciones estipuladas, por la cantidad de (en letra) pesetas por la gestión correspondiente al año 1963 y pesetas para el año 1964.

(Fecha y firma del proponente.)

Murcia, 18 de octubre de 1962.—El Alcalde accidental.—4.964.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Auxiliar de la Biblioteca municipal.

El «Boletín Oficial» de la provincia número 14.969, de fecha 11 de octubre corriente, publica el anuncio del inicio de los ejercicios correspondientes a la oposición convocada para cubrir una plaza de Auxiliar de la Biblioteca Municipal.

Lo que se publica a los efectos reglamentarios correspondientes.

Palma de Mallorca, 19 de octubre de 1962.—El Alcalde accidental.—4.983.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Jaén, en representación del Patrimonio Forestal, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Andújar, en una solicitud de cancelación automática de arrendamiento.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Patrimonio Forestal, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Andújar, a cancelar una inscripción de arrendamiento pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador;

Resultando que por escritura pública de 4 de marzo de 1950, autorizada en Córdoba por el Notario don Vicente Flores de Quiñones, adquirió don Francisco del Valle Yanguas la siguiente finca:

«Porción de terreno de monte, desprovisto de arbolado, en los pagos y sitios de Valquemado, Valquemadillo y Utrera, en Sierra Morena, término de Andújar, provincia de Jaén, cuya finca se denomina «Coto de Valquemado»..., de cabida 1.598 hectáreas 52 áreas, efectuándose dicha adquisición por el precio de un millón de pesetas; que dicha escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad de Andújar en el libro 216 del Ayuntamiento, folio 110, finca 8.887, inscripción segunda; que por otra escritura, otorgada en Madrid el 10 de marzo de 1950, ante el Notario señor Lázaro Junquera, el señor del Valle Yanguas arrendó dicha finca a don Jesús y don Antonio de la Ródena, por un plazo de cincuenta años y una renta anual de diez mil pesetas, escritura que fue inscrita al folio III, libro citado, inscripción tercera de la finca; que mediante otra escritura, de 28 de junio de igual año, autorizada por el Notario últimamente citado, el señor del Valle Yanguas vendió la expresada finca a don Pedro Antonio Sánchez Díaz, por el precio de siete millones de pesetas, inscribiéndose esta venta en el Registro de la Propiedad de Andújar, folio 121 citado, inscripción cuarta; que en virtud de cédula de notificación, cursada el 26 de julio de 1951, por el Notario de Madrid señor Amorós, se comunicó al Patrimonio Forestal del Estado la última venta y la precedente verificadas sin notificación, por lo que el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, y previa la tramitación del oportuno expediente, por Orden de 13 de mayo de 1952, en relación con otra de 4 de diciembre de 1951, mandó ejercitar el derecho de retracto establecido por el artículo 66 del Reglamento del Patrimonio Forestal, por un millón de pesetas, lo que se notificó a todos los interesados, citándose incluso a los arrendatarios; que interpuesto por don Francisco del Valle Yanguas recurso contencioso-administrativo contra la Orden ministerial, fue desestimado por sentencia de 16 de diciembre de 1955, que mantuvo la Resolución recurrida, y dió lugar al retracto legal en las condiciones del contrato de 4 de marzo de 1950; que al ser notificada al apoderado del último adquirente, señor Sánchez Díaz, la resolución de la Dirección General de Montes de adquirir, ejercitando el retracto de la

finca, reconociéndole el derecho a elegir para la venta, el otorgamiento de escritura pública de compraventa y el sistema de expropiación forzosa, se decidió por la escritura pública notarial, que fue otorgada en 28 de marzo de 1957, ante el Notario de Madrid don Valentín Fausto Navarro Azpeitia;

Resultando que por la Abogacía del Estado de Jaén se presentó en el Registro de la Propiedad de Andújar, el 22 de marzo del año actual, una solicitud, interesando la cancelación automática de la inscripción tercera de la finca número 8.887, folio III, libro 216 del Ayuntamiento de Andújar, por cuyo asiento se inscribió a favor de don Jesús y don Antonio de la Riva Ródenas el arrendamiento de dicha finca, llamada «Coto de Valquemado», invocando los artículos 1.511 y 1.518 del Código Civil, y los 37, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria, así como los 174 y 175 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 29 de octubre de 1946 y 8 de mayo de 1959;

Resultando que el anterior escrito fue devuelto por el Registrador de la Propiedad, acompañado de oficio de la misma fecha de presentación, del tenor literal siguiente: «Tengo el honor de remitir el atento escrito que se ha servido dirigirme pidiendo la cancelación automática de la inscripción tercera de arrendamiento de la finca número 8.887, al folio III del libro 216 de Andújar, una vez extendida a continuación del citado escrito, la nota prevenida en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario.—A mi juicio no procede la cancelación automática de dicha inscripción de arrendamiento.—La Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 8 de mayo de 1959 declara que la pérdida del dominio de la finca sobre la que ha recaído el retracto legal en este caso concreto priva de eficacia a todos los actos del comprador, y, en su consecuencia, «procede la cancelación automática de los asientos que se hubieran podido practicar».—Así, pues, la cancelación automática es aplicable en cuanto a los asientos que contengan derechos otorgados por el comprador, ya que aquéllos quedan privados de efectos a partir del retracto.—Pero el arrendamiento de que se trata aparece otorgado no por el comprador, cuyo derecho ha quedado resuelto por el ejercicio del retracto legal—el Patrimonio Forestal se subrogó en el último comprador, según Decreto de 16 de junio de 1950—sino por su causahabiente. En efecto, la compraventa resuelta por el retracto legal se formalizó en escritura otorgada en Madrid el 28 de junio de 1950, ante el Notario don Lázaro Junquera.—Y el arrendamiento fue otorgado por el vendedor de la finca, don Francisco del Valle Yanguas, en escritura otorgada en Madrid a 10 de marzo de 1950, ante el referido Notario, o sea con anterioridad a la compraventa objeto de resolución.—La inscripción de la retroventa es la que surte efectos cancelatorios en cuanto a los asientos comprendidos entre el de la compra a que se resuelve y el de dicha retroventa.—La Resolución de 29 de octubre de 1946, declara que el retracto legal puede ser objeto de una anotación preventiva, que producirá el efecto de que el retrayente adquiera la finca retratada libre de gravámenes, registrados después de formalizarse aquella.—No parece necesaria tal anotación dados los términos del número tercero del artículo 37 de la Ley Hipotecaria. La citada Resolución da una situación análoga a la del artículo 131 de la misma Ley—Reglas cuarta y diecisiete—y artículo 32 del Reglamento de aquella.—El que a mi juicio no proceda la cancelación automática de dicha inscripción, no quiere decir que el mismo asiento no pueda ser cancelado en la forma